

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **EDWIN ARTURO RIAÑO LAROTTA**, contra el **BANCO DE LA REPUBLICA**.

SITUACION FACTICA

1º. El ciudadano **EDWIN ARTURO RIAÑO LAROTTA**, el 22 de julio de 2022, envió vía correo electrónico al **BANCO DE LA REPUBLICA**, derecho de petición, solicitando información de interés particular, sin obtener respuesta, a pesar de que el término establecidos en la Ley 1755 de 2015, ya transcurrió.

2º. Esta actuación fue recibida por reparto el 18 de agosto de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

El accionante solicitó el amparo del derecho de petición.

La pretensión concreta es la siguiente: “.... ordenándole al **BANCO DE LA REPÚBLICA QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN QUE ESTA AL ALCANCE DE LOS COLOMBIANOS**”.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La señora **LUZ HELENA GARCIA CORTÉS, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DEL BANCO DE LA REPUBLICA**, admitió que el 22 de julio de 2022, se recibió en el buzón corporativo solicitud de información del señor **RIAÑO**, la cual fue radicada el 25 de julio de 2022 en el Sistema de Atención al Ciudadano del Banco de la República con número de petición C22-112583, en la cual solicitaba suministrar información relacionada con la impresión de los billetes, circulación y reservas internacionales.

Adujo que no es cierto que no se haya resuelto la petición, por cuanto el Banco de la República procedió a recolectar la información solicitada y una vez se preparó la respectiva respuesta, a través de la Subgerencia Industrial y de Tesorería, el **2 de agosto de 2002, procedió a liberarla en el Sistema de Atención al Ciudadano al correo registrado en la solicitud.** Y confrontando la información contenida en el escrito de tutela con el derecho de petición presentado ante el Banco, se observó que el accionante indicó inicialmente que la respuesta a la solicitud debía ser remitida al correo electrónico **jesus0314@yahoo (sin las letras es)**, razón por la cual, la comunicación se envió a dicho buzón. Sin embargo, a raíz del email suministrado en la tutela, mediante correo electrónico de fecha **22 de agosto de 2022**, se procedió a remitir nuevamente el documento al accionante **al email: jesus0314@yahoo.es** .

Así las cosas, y ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten la vulneración de los derechos fundamentales del actor en cabeza de este organismo, las pretensiones de tutela invocadas contra el Banco de la República deberán ser despachadas de forma desfavorable.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se adjuntaron los siguientes documentos:

*Copia de la petición de fecha 22 de julio de 2022.

*Reporte del envío.

2.- La accionada, remitió los siguientes documentos:

* Solicitud del 22 de julio de 2022 del señor Edwin Riaño Larotta.

*Archivo en PDF con la información solicitada.

*Correo de respuesta donde se informa a través del Sistema de Atención al Ciudadano de la generación de la respuesta del 2 de agosto de 2022 jesus0314@yahoo.com

*Correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022 dirigido al buzón jesus0314@yahoo.es

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha

ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que*

resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

² Sentencia T-430 de 2017.

sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **EDWIN ARTURO RIAÑO LAROTTA**, porque el **BANCO DE LA REPUBLICA**, no le había dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 22 de julio de 2022, mediante la cual deprecia información contenida en cuatro interrogantes.

La Directora del Departamento de Tesorería del Banco de la Republica, al contestar la demanda de tutela señaló que el 2 de agosto de 2022, mediante el sistema de atención al ciudadano, se remitió al accionante la respuesta a la petición radicada con número C22-112583, en la cual se solicitaba suministrar información relacionada con la impresión de los billetes, circulación y reservas internacionales, la cual está contenida en un archivo pdf , asunto, que se envió al correo electrónico referido por el petente en la solicitud, el cual difiere en dos letras al informado por el accionante en la demanda de tutela, por lo que, **el 22 de agosto de 2022**, se remitió nuevamente la respuesta a la petición a éste último, dándole a conocer la información deprecada frente a cada uno de los interrogantes planteados.

En la respuesta se absolvió con amplitud uno por uno los cuatro interrogantes planteados por el accionante en el derecho de petición. Indicándole lo siguiente:

“1) *La imprenta de billetes produce todas las semanas del año, de lunes a viernes y eventualmente algunos sábados, excepto en periodos de vacaciones, para poder atender los requerimientos de demanda de efectivo del país, de acuerdo al programa de entregas anual al que se compromete con la Tesorería.*

“2) *Con respecto a las letras que menciona en la su carta y que corresponden a las que preceden los números de serie de los billetes, es necesario hacer dos precisiones:*

“a. *En lo que corresponde a la impresión de la segunda letra se ha considerado conveniente no incluir, cuando corresponda, letras del abecedario tales como la I, LL, Ñ y RR para evitar confusión por parte del usuario del billete.*

“b. *Para reducir el impacto en la productividad y reducir problemas técnicos en el proceso de numeración, es necesario cambiar la primera de las dos letras del número de serie, una vez se produce cada diez ediciones; es decir, las primeras diez ediciones son: AA, AB, AC, AD, AE, AF, AG, AH, AJ y AK. La edición número once es la BA y siguen las BB, BC, BD, BE, BF, BG, BH, BJ y BK; la número 21 será la CA y así sucesivamente.*

“La manufactura de cada edición para cada denominación se incluye en el programa de producción de acuerdo a los requerimientos de la Tesorería, los cuales surgen de la demanda del efectivo; así las cosas, no se tiene producción de un mismo número de ediciones para cada denominación, pues la demanda de billetes de cada denominación es diferente a la de las otras denominaciones, por lo tanto, el número de ediciones entregadas a la Tesorería difiere entre denominaciones.

“Con respecto a las fechas de entrega, como se mencionó en el punto 1), la Imprenta produce y entrega todos los días, por lo tanto, lo que podemos informar es en qué lapso de fechas se ha hecho entrega a la Tesorería de billetes correspondientes a aquellas ediciones y denominaciones de su inquietud.

“A continuación se muestran ésta información:

DENOMINACIÓN	2mil		20mil		50mil	
SERIE	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin
SERIE BA	27-sep-19	15-abr-20	13-may-21	10-feb-22	26-mar-19	10-dic-19
SERIE BB	18-feb-20	6-oct-20	16-jun-21	26-jul-22	10-may-19	6-mar-20
SERIE BC	25-ago-20	4-jun-21			21-ago-19	6-mar-20
SERIE BD	24-mar-21	16-jun-21			9-oct-19	19-may-20
SERIE BE	2-sep-21	28-oct-21			15-nov-19	10-jun-20
SERIE BF	4-nov-21	1-feb-22			24-mar-20	3-jul-20
SERIE BG	2-feb-22	29-abr-22			15-jul-20	7-sep-20
SERIE BH	16-jun-22	19-jul-22			28-ago-20	27-oct-20
SERIE BJ					6-oct-20	30-nov-20
SERIE BK					11-nov-20	29-ene-21
SERIE CA					10-mar-21	26-may-21
SERIE CB					24-ago-21	19-oct-21
SERIE CC					28-sep-21	15-dic-21
SERIE CD					26-oct-21	27-ene-22
SERIE CE					15-mar-22	13-jun-22
SERIE CF					19-may-22	15-jul-22

“De las otras tres denominaciones no se ha hecho entrega de billetes correspondientes a ediciones relacionadas en su pregunta.

“3) En el lapso transcurrido entre el 8 de agosto de 2018 y el 22 de Julio el Banco emitió \$144.989,29 billones de pesos (Billetes y Monedas).

“4.1) Desde el punto de vista de intervención cambiaria por parte del Banco de la República, estos fueron los mecanismos utilizados y los respectivos montos de intervención (compras):

INSTRUMENTO	PERIODO	MONTO (MILLONES USD)
Opciones Put Para Acumulación de Reservas Internacionales	2 octubre 2018 a 10 abril 2019	1.878,40
Vencimiento de FX swaps (el BanRep vendió de contado y compró a futuro)	18 a 19 mayo 2020	399,70

“Cabe mencionar que durante ese periodo se realizaron ventas de dólares a futuro mediante Non Delivery Forwards. Toda la información relacionada con la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario (mecanismos, fechas y montos) se encuentra con periodicidad diaria en la página web, como se indica a continuación:

www.banrep.gov.co => Estadísticas económicas => Operaciones del Banco en los mercados y reservas internacionales => 3. Operaciones en el mercado cambiario => Intervención en el mercado cambiario => ADJUNTOS (abrir archivo en Excel). Vínculo: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/intervencion-mercado-cambiario>

“4.2 El Banco de la República administra las reservas internacionales con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, y dentro de un estricto marco de gestión de riesgos, en el que se destacan las medidas encaminadas al manejo de riesgo de mercado, de crédito y de liquidez. La composición del portafolio de inversión, principal componente de las

reservas internacionales permite evidenciar la alta calidad crediticia y liquidez de los títulos en los que se invierten las reservas internacionales. Diferentes indicadores internacionales que se usan para evaluar las reservas internacionales señalan niveles adecuados de estas para el país.

“... El portafolio de inversión está compuesto por monedas que se caracterizan por contar con elevados volúmenes diarios de negociación y pertenecer a países con altas calificaciones crediticias, siendo el dólar de los Estados Unidos la moneda con mayor participación debido a que la mayor parte de las transacciones comerciales y financieras del país con el resto del mundo se realizan en esta moneda; sin embargo, también, se permiten inversiones en las siguientes monedas: dólares canadiense, australiano y neozelandés; la corona sueca, la libra esterlina, el franco suizo, el euro, el yen, la corona noruega, el renminbi, el dólar hongkonés, el dólar singapurense y el won coreano.

“Al cierre de junio de 2022, el nivel de las reservas internacionales bruto se encontraba en USD 57.170,9. El Banco de la Republica publica los saldos mensuales, desde enero de 1960, de las reservas internacionales en su página de internet. En el siguiente link se puede encontrar la serie: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/reservas-internacionales-del-banco-republica> Adicionalmente, en el documento “Informe de Administración de las Reservas Internacionales”, se encuentra más información con respecto a la gestión de las reservas internacionales por parte del Banco de la Republica.

“En el siguiente enlace se encuentra el documento con corte al cierre de 2021: <https://www.banrep.gov.co/es/informe-reservas-internacionales>”

Como durante el trámite de la tutela el accionante remitió al email del Juzgado el 23 de agosto del 2022, aduciendo que: “... el Banco de la Republica resuelve de manera incompleta, confusa, no de fondo la información solicitada, no están todas las denominaciones de billetes y el valor del total del dinero impreso en billones es confuso, e incluso carece de firma del funcionario que resuelve a nombre del gerente...”, se debe indicar que en la petición que hizo no se dice nada sobre que se indique el nombre del Gerente. Y en cuanto a las denominaciones de los billetes, no dice qué denominaciones faltan, y tampoco indica por qué es confuso “el valor del total del dinero expresado en billones”, por lo cual hace imposible que el juez de tutela pueda darle la razón.

En consecuencia, como la respuesta le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el peticionario en la demanda constitucional, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”³. (subrayado fuera del texto)

³ Sent. T-585-98

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por el señor **EDWIN ARTURO RIAÑO LAROTTA**, contra el **BANCO DE LA REPUBLICA**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACTOR: jesus0314@yahoo.es

ACCIONADO: DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co Lgarcico@banrep.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ